

AUTO No. 267

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle Cuatro (4) de junio del año Dos Mil Veintiuno

(2021)

Los Señores **DANIEL FELIPE RENGIFO MENDOZA Y DAYAN KATHERIN GALEANO VIVAS** identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos.1114.884.520 Y 114.889.382 presentaron solicitud de matrimonio, allegando con la misma entre otros copia de sus registros civiles de nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía. También se allega la tarjeta de identidad del menor **JUAN FELIPE RENGIFO GALEANO**

La petición se allega cumpliendo las exigencias legales Así las cosas con sustento en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

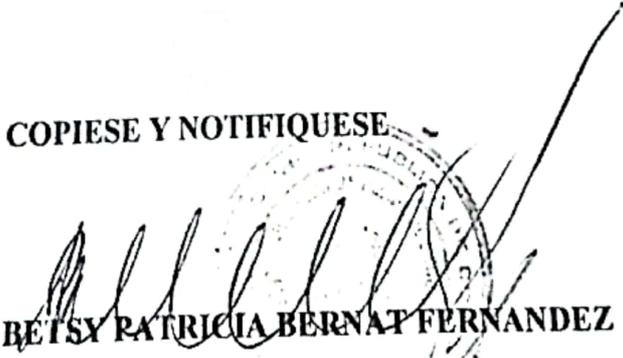
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por los Señores **DANIEL FELIPE RENGIFO MENDOZA Y DAYAN KATHERIN GALEANO VIVAS** identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos.1114.884.520 Y 114.889.382 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fíjese por el término de 15 días aviso en la cartelera del despacho para efectos de que quien desee presentar oposición al matrimonio pueda hacerlo de conformidad con el artículo 132 y 134 del código Civil

TERCERO : Téngase a los Señores **DANIEL FELIPE RENGIFO MENDOZA Y DAYAN KATHERIN GALEANO VIVAS** como interesados en el presente trámite

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

20 AGO 2021

20 AGO 2021 No. 064 el contante

providencia anterior.

El Srío. 

Va a Despacho virtual de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que dentro en el auto 79 de febrero 5 de 2020 se cometió un error involuntario de transcripción respecto del número de matrícula del predio objeto del levantamiento de la medida. Se encuentra para proveer. Sírvase proveer. Florida V., agosto 19 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicado: 2017-00303-00

Demandante: Banco BCSC

Demandando: Roberto Carrasquilla Valencia

Auto No. 362

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., agosto diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma, observa la funcionaria judicial que en el auto No. 79 del 5 de febrero de 2020, este como de terminación por desistimiento respecto de la pretensión primera de la demanda referente al pagare No. 0132205730267 y terminación por pago total respecto del pagare No.30011802168, se cometió un error en la parte resolutive del mismo, numeral 3 referente a la mención del número de matrícula del bien respecto del cual se levantaba la medida, conforme lo expuesto es preciso proceder a realizar la respectiva corrección del citado proveído, ello a la luz del inciso 1 del Art. 286 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto No. 079 del 5 de febrero del año 2020, **TERCERO**, en lo que respecta al número de matrícula inmobiliaria del predio al cual se le cancela la medida de embargo y el levantamiento del secuestro. Quedando dicho proveído en su numeral tercero y en debida forma de la siguiente manera: **TERCERO: DECRETESE** la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente litis este con matrícula inmobiliaria No. 378-46517 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante Auto No. 219 del 9 de abril de 2018. De conformidad con lo anterior librese oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, a efectos de que se sirvan dejar sin validez el oficio No. 295 de abril 25 de 2018 proveniente de este Despacho Judicial. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En todo lo demás el auto No. 079 del 5 de febrero del año 2020, queda igual y en los mismos términos en que fue expedido.

NOTIFIQUESE.

La juez,

BEISY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

2.0 AÑO 2021 No 064 el

providencia anterior.

El Srto.

EXTINCION DE LA OBLIGACION POR PRESCRIPCION
Rad. 2021-00130

Demandante: Luis Alberto López
Demandado: Manuel Santos Cajiao

Auto No. 363
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., 19 AGO 2021

El señor LUIS ALBERTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.191.035 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial interpone demanda ordinaria de mínima cuantía de extinción de la obligación por prescripción, a efectos de que se decrete la cancelación de la obligación crediticia contraída por la señora CARMEN LOPEZ DURAN, mediante mutuo con intereses, garantizada con hipoteca de primer grado mediante escritura pública No. 190 del 18 de julio de 1991 de la notaría única de Florida sobre el inmueble ubicado en la calle 4 entre carreras 11 y 12 de florida, predio que se indica que por cambio de nomenclatura de la población hoy en día tiene la calle 10 No. 21-64 de Florida, este con matrícula inmobiliaria No. 378-206278. Como también decretar la cancelación de la citada hipoteca y la declaración para la cancelación de la inscripción dl gravamen hipotecario constituido sobre dicho bien. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante tenga legitimación en la causa por activa dentro del presente tramite (**extinción de la obligación por prescripción**), en tanto se observa que el señor Luis Alberto López no es el deudor principal de la obligación hipotecaria, así como tampoco dentro del citado tramite de extinción, no se le puede reconocer al mismo su calidad de heredero y hijo único de la deudora (q.e.p.d) Carmen López Duran hoy causante, pues para ello bien sabido es existe como tal el proceso de sucesión, proceso dentro del cual se cita y emplaza a todos los interesados e inclusive al mismo pueden concurrir los acreedores de la citada causante de conformidad con el art. 1312 del Código Civil.
2. El poder otorgado es insuficiente, toda vez de que no se indica dentro del mismo por la parte demandante la calidad y el interés que le asiste y que presuntamente lo legitimaria para demandar por activa dentro del presente tramite. Aunado a lo anterior, se observa que no se indica e identifica debidamente dentro del mismo el bien inmueble objeto de cancelación del gravamen hipotecario, así como tampoco se indica y determina de forma clara y concreta el objeto de la declaratoria de extinción (obligación principal y accesoria). Lo anterior de conformidad con el art. 74 del C.G.P. este que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
3. No es clara la demanda en tanto se indicó de forma inicial dentro de la misma que el demandado MANUEL SANTOS CAJIADO, tiene por domiciliado esta ciudad y posteriormente en el acápite notificaciones, se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio del mismo y por lo tanto se solicita el emplazamiento. Sírvase aclarar en debida forma lo anterior y realizar la debida manifestación al respecto. Aunado a lo anterior, se observa que no se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020 o manifestación alguna respecto del correo electrónico del demandado.
4. No es claro el hecho 1 y la pretensión 3 de la demanda en tanto se ha manifestado que por cambio de nomenclatura de la población hoy en día el predio objeto de la presente demanda tiene por dirección la calle 10 No. 21-64 de Florida, sin que se aporte al presente tramite soporte de dicho cambio de nomenclatura. En lo que respecta a la identificación del predio objeto del gravamen hipotecario debe la parte demandante allegar los soportes de la identificación del mismo en cuanto a su

extensión que se indica de 187 metros cuadrados, numero predial y actual nomenclatura. Lo anterior de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 y art 83 del C.G.P.

5. En cumplimiento del numeral 2 del art. 82 del C.G.P. debe la parte demandante aportar el numero de identificación del demandado si se conoce, o manifestación al respecto, en tanto se observa no lo hizo en la demanda. Sírvase la parte demandante proceder de conformidad.
6. Se indica por cuantía dentro de la presente demanda que la misma es de \$650 pesos, valor este que debe ser calculado con la respectiva corrección monetaria a la fecha de hoy, pues dicho valor es irrisorio y no permite el mismo determinar en debida forma la cuantía de la demanda y por ende lo referente a la competencia del trámite, de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del C.G.P. De conformidad con lo anterior, debe señalarse la cuantía en debida forma.
7. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. se, se procede entonces a la inadmisión de la presente demanda, se

RESUELVE:

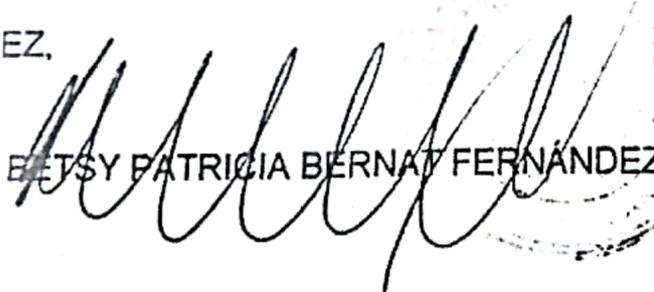
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de mínima cuantía de extinción de la obligación por prescripción, propuesta por el señor Luis Alberto López, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, y en contra del señor MANUEL SANTOS CAJIAO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Andrés de Jesús Caro Daza, abogado titulado, portador de la T.P. No.267115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


EETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

10 AGO 2021 No. 064 el cont...

Providencia anterior. 1

Constancia secretarial -agosto 18 de 2021. En la fecha se consulta el aplicativo SIRNA de la pagina de la rama judicial y se logra determinar que el Dr. Eliseo Chaux Orozco no tiene escrito o registrado su correo electrónico en dicho aplicativo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2021-00143
Demandantes: María Ofella, Rubén, Jairo y José Heiber Caicedo Camilo
Causante: Carmen Camilo de Caicedo

AUTO No. 364
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 19 AGO 2021

Los señores María Ofella, Rubén, Jairo y José Heiber Caicedo Camilo, mayores de edad, a través de apoderado judicial, solicitan se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de la misma respecto de la sociedad conyugal que se indica tenía con el señor Torbio Caicedo, y que el ultimo domicilio de la causante fue el corregimiento de tarragona municipio de Florida Valle, quien refieren falleció el día 6 de septiembre de 1978. Como también que se reconozca a la demandante señora Nohemy Díaz Mulato, como cesionaria de los derechos herenciales contenidos en la escritura pública No. 2293 de Julio 21 de 2008 de la notaría Tercera del Circulo de Palmira Valle.

Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Se pretende la presente demanda respecto de la causante Carmen Camilo de Caicedo, quién se indica se identificaba con la cédula de ciudadanía No.29.094.178. No obstante, lo anterior, al revisar la documentación aportada se observa que el registro civil de matrimonio figura con los nombres Carmen Rosa Camilo, y no como se señaló en la demanda y en el poder únicamente a nombre de Carmen Camilo de Caicedo. Aunado a lo anterior, se observa que dicho certificado presenta una nota marginal la cual no ha podido ser objeto de análisis y revisión, al ser la misma ilegible en su contenido, lo cual motiva a que se aporte la misma al despacho dentro del término de subsanación de forma presencial y en ese sentido se requiere al profesional del derecho para que haga entrega de ésta el original directamente al despacho.
2. No es claro para el despacho el certificado de defunción allegado pues éste también figura a nombre de Carmen Camilo de Caicedo. De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores deberá la parte demandante aclarar en debida forma al despacho lo relativo al nombre completo de la causante y a llegar la respectiva cédula de ciudadanía de la misma, e inclusive el registro civil de nacimiento o partida de bautismo, según corresponda, para efectos de verificar en debida forma lo concerniente al nombre de la causante.
3. No es claro para el despacho el poder allegado en tanto se indica dentro del mismo por los demandantes y bajo la gravedad de juramento que conocen de la existencia de otros herederos, legatarios y acreedores, interesados en el presente trámite sucesoral. No obstante, lo anterior, se observa que no se señalan de forma concreta los nombres de las personas que deberán ser llamadas o vinculados al presente trámite de conformidad con dicha manifestación. Sírvase aclarar en debida forma lo anterior.
4. Se indica en el acápite de pruebas de la demanda, el haber aportado fotocopia de cédula de ciudadanía de la causante e hijos, no obstante, lo anterior una vez revisada la demanda allegada en mensaje de datos vía correo electrónico, se logra determinar que dichos documentos no fueron adjuntados al archivo enviado a este

despacho. Por lo cual debe allegarse dicha documentación en de conformidad con el inciso 3 del artículo 89 y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

5. No es clara la presente demanda y el activo inventariado en tanto se indica la misma respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-174049 en el hecho segundo y en el acápite de relación de bienes se indica otro número de matrícula inmobiliaria diferente "378-74049", sírvase aclarar debidamente lo anterior.
6. De conformidad con lo numerales 4y 5 del C.G.P sírvase aclarar los hechos y la relación de bien respecto del predio inventariado y objeto de la presente sucesión a que numero de matrícula inmobiliaria corresponde el mismo. Igualmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares en lo que respecta al número de matrícula del predio y en tanto se hace alusión a unos cultivos de plátano, pero se observa que la medida se indica únicamente respecto de la inscripción en la Oficina de Registro. Sírvase aclarar lo anterior en debida forma.
7. Se indica en el acápite de pruebas allegar certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 378- 740 49, este que nólese claramente no corresponde al señalado en la demanda de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del presente proveído. Aunado a lo anterior no es claro para este Despacho se allegue certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No.378-109656 y no respecto del predio con matrícula 378-74049, habida consideración a que claramente figura anotación dentro del certificado de tradición No. 378-109656 que indica lo siguiente: "MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA SIGUIENTE... 378-74049". Sírvase aclarar lo anterior en debida forma.
8. Si bien es cierto se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso. Para el caso que nos ocupa y según constancia secretarial se tiene que el profesional del derecho no tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, debiendo cumplir con dicha exigencia legal. En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de declaratoria de apertura de sucesión de la causante Carmen Camilo de Caicedo propuesta por los señores María Ofelia, Rubén, Jairo y José Heiber Caicedo Camilo , a través de apoderado judicial y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda
3. CONCÉDASE personería jurídica al Dr. Eliseo Chaux Orozco, con T.P. No. 97.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el poder allegado para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ